

ídem.—Sábado *in Albis*.—En San Juan de Letrán, ídem.

Domingo *in Albis*.—En San Pancracio y en Santa María de la Escala, treinta años y treinta cuarentenas.—25 de Abril (fiesta de San Marcos). Estación en San Pedro en el Vaticano, ídem.—Lunes de rogaciones ó letanías: En Santa María la Mayor, ídem.—Martes de rogaciones: En San Juan de Letrán, ídem.—Miércoles de rogaciones: En San Pedro en el Vaticano, ídem.—Jueves: Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo. En San Pedro en el Vaticano, indulgencia plenaria confesando y comulgando.

Domingo después de la Ascensión.—Estación en Santa María la Rotunda, diez años y diez cuarentenas.—Sábado (vigilia de Pentecostés): En San Juan de Letrán, ídem.

Domingo de Pentecostés, ó Pascua del Espíritu Santo.—Estación en San Pedro en el Vaticano, indulgencia de treinta años y treinta cuarentenas: así en toda la octava.—Lunes: En San Pedro *Ad Vincula*, ídem.—Martes: En Santa Anastasia, ídem.—Miércoles, témpora: En Santa María la Mayor, ídem.—Jueves: En San Lorenzo, extramuros, ídem.—Viernes, témpora. En los Santos Doce Apóstoles, ídem.—Sábado, témpora: En San Pedro en el Vaticano, ídem.

TÉMPORAS DE SEPTIEMBRE.—Miércoles: En Santa María la Mayor, diez años y diez cuarentenas; así en los cuatro días siguientes.—Viernes, témpora: En la iglesia de los Santos Doce Apóstoles, ídem.—Sábado, témpora: En San Pedro en el Vaticano, ídem.

Domingo primero de Adviento.—En Santa María la Mayor, ídem.—Domingo segundo de Adviento: En Santa Cruz de Jerusalén, ídem.—Domingo tercero de Adviento: En San Pedro en el Vaticano, quince años y quince cuarentenas.

TÉMPORAS DE DICIEMBRE.—Miércoles: En Santa María la Mayor, diez

años y diez cuarentenas; así en los tres días siguientes.—Viernes, témpora: En la iglesia de los Santos Doce Apóstoles, ídem.—Sábado, témpora: En San Pedro en el Vaticano, ídem.

Domingo cuarto de Adviento.—En los Santos Doce Apóstoles, ídem.—24 de Diciembre, vigilia de Navidad.—En Santa María la Mayor, quince años y otras tantas cuarentenas.

25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—A la primera Misa hay estación en el altar del Pesebre, en Santa María la Mayor; quince años y quince cuarentenas.—A la segunda Misa, en la aurora, en Santa Anastasia, ídem.—A la tercera Misa, y en lo restante del día, estación en San Pedro en el Vaticano, y en Santa María la Mayor; precediendo confesión y comunión, hay indulgencia plenaria.

26. San Esteban protomártir.—Estación en San Esteban en el Monte Celio, treinta años y treinta cuarentenas.

27. San Juan, Apóstol y Evangelista.—Estación en Santa María la Mayor, treinta años y treinta cuarentenas.

28. Los Santos Inocentes.—Estación en San Pablo, extramuros, treinta años y treinta cuarentenas.

En la vigilia de la Natividad del Señor se halla puesta ya la estación, tanto en el Misal, como al fin de la misma bula de la Cruzada; pero en cuanto al domingo infraoctavo de la Ascensión, no se encuentra señalado como día de estación: no obstante, tengo por cierto que en ese día se ganan las indulgencias de la bula visitando los altares, porque está expreso en el decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, aprobado y confirmado por Pío VI en 1777, y á esto debemos atenernos.

No hay que admirarse de que los Comisarios generales de la Cruzada no redactasen uniformemente la bula

en cuanto á fijar los días de estaciones y las indulgencias que se ganaban, porque los autores estaban muy divididos sobre esta materia, y cada Comisario se acomodó á la opinión que le pareció más probable. Los Comisarios están autorizados para publicar los días que hay de estación, pero no pueden aumentarlos ni disminuirlos; ésta es atribución exclusiva de Su Santidad. Además, por la bula de la Cruzada se ganan las indulgencias de las estaciones, siempre que realmente las haya en alguna iglesia de Roma, aún cuando por descuido ú olvido no se expresase en la misma bula; y por esto, como dice el P. Calzada, algún Comisario general, después de expresar los días en que se podían ganar las indulgencias de las estaciones, añadía: *Y en los demás días en que hay estación en Roma.*

3554. Las indulgencias de las estaciones no comprenden las indulgencias concedidas á los que visitan las siete iglesias principales de Roma, como algunos equivocadamente creyeron, sino tan sólo aquellas indulgencias que son propias de la estación. Pondré un ejemplo: el Jueves Santo hay estación, que señala el Misal Romano, en la iglesia de San Juan de Letrán, y por causa de la estación hay en aquella iglesia indulgencia plenaria, que requiere confesión y comunión, según el decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 1777. Pues los que, con intención de ganar las indulgencias de las estaciones, visiten personalmente aquella iglesia el Jueves Santo con las disposiciones necesarias, ganarán la indulgencia plenaria de la estación, mas no ganarán por esta visita la indulgencia plenaria cotidiana que se dice concedida por San Silvestre á ruegos de Constantino Magno al que visite la basílica ó iglesia Lateranense.

Aun las indulgencias de las estaciones no se pueden ganar más que

una sola vez al día, según el decreto inocenciano: es verdad que el que toma dos bulas de la Cruzada podrá visitar dos veces, y ganar dobladas indulgencias; así como también podrá ser dos veces absuelto de censuras y de reservados.

3555. Aunque antiguamente se creía, aún por los sabios, que en cada una de las estaciones que señala la bula se ganaba indulgencia plenaria con solo visitar cinco altares, ó, en defecto de ellos, uno cinco veces, en el día es cosa corriente que no se puede ganar la indulgencia plenaria sino en algunos de ellos. Es verdad que, como se lee en el punto 5.º de la bula de Pío IX, en los días de estación en que por visitar los altares tan sólo están concedidas indulgencias parciales, Pío IX concedió que los que tomando la bula visitaren cinco altares, ó en su defecto uno cinco veces, ganasen indulgencia plenaria, con tal que, además de visitar, confiesen y comulguen.

Conviene repetir las palabras de la bula pontificia de Gaeta: *Imo in diebus etiam in quibus pro stationibus Urbis partialis tantum indulgentia data est, concedimus ut memorati Christi fideles qui sacramentali confessione expiati et sanctissimo Eucharistiæ sacramento refecti supradictam visitationem peregerint, plenariam indulgentiam lucrari valeant.*

La doctrina del párrafo anterior es muy consolatoria para las personas piadosas y para las religiosas que confiesan y comulgan con frecuencia, y especialisimamente para los sacerdotes que celebran diariamente; porque á todas estas personas (como se dijo, y tal vez se repitió ya en otros lugares), confesando cada ocho días por costumbre, les basta la comunión, aún cuando no confiesen sino cada ocho días. Si no fuera por no alargarme, aquí me detendría algún tanto para exhortar, especialmente á

los párrocos y á los confesores, á que se confesasen cada ocho días, de siete en siete días, v. gr., el que se confiesa de Sábado en Sábado, y, si fuese posible, tener siempre un director habitual, prudente y discreto:

1.º Porque la confesión frecuente es uno de los medios más eficaces para adelantar en la perfección, y para conservarse en gracia en medio de los peligros del mundo.

2.º Para dar buen ejemplo á los fieles; porque el párroco ó confesor que se confiesa con esa frecuencia, se halla en posición ventajosa de exhortar al pueblo á que le imite.

3.º Porque puede ganar muchas indulgencias plenarias para sí ó para las almas del purgatorio. Yo no dudo de que si los predicadores fuéramos celosos en instruir y exhortar al pueblo sobre los grandes bienes que se siguen de ganar indulgencias, los fieles no fueran tan descuidados en ganarlas. Diré más: la indiferencia con que muchos católicos miran en muchos pueblos la bula de la Cruzada proviene de que no están instruidos debidamente en los tesoros inestimables que contiene la Cruzada, gloria impercedera de la nación española.

Recuerdo haber leído en un *Boletín eclesiástico* del arzobispado de Zaragoza que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de aquella diócesis decía que había observado que en las parroquias donde los curas eran más celosos y asiduos en explicar á sus feligreses los inestimables tesoros que para vivos y difuntos encerraba la bula de la Cruzada, se expendía mayor número de sumarios. Es grande la ignorancia que hay en muchos sobre este punto y otras prácticas importantísimas: prescindan los predicadores en sus sermones de muchas expresiones altisonantes, de muchas frases retóricas que no entiende el pueblo (*auribus prurientes*) y que no hacen otra cosa que divertir al pueblo

y captar *vana aura* al predicador; desciendan á explicar con claridad y sencillez las verdades y prácticas de nuestra sagrada religión, y recogerán abundantes frutos de su predicación.

Acerca de la bula de la Cruzada, según se publicaba antiguamente, era opinión común que el que no la tomaba no podía ganar indulgencia alguna; así es que en los prospectos de fiestas que se ponían en las puertas de las iglesias, cuando se podían ganar algunas indulgencias, se añadía: *Para ganar estas indulgencias se ha de tener la bula de la Cruzada*; pero en el día es ciertísimo que todas las indulgencias se pueden ganar sin la bula de la Cruzada, exceptuadas tan sólo las que concede la *misma bula*. Confieso que me alegro de esta nueva resolución pontificia; porque muchos pobres que no podían tomarla, ó tal vez otros que eran desiduosos en hacerse con ella, no podían ganar las indulgencias del Rosario, de las cofradías, y otras muchas que no exigen bula de la Cruzada. Por lo tanto, los párrocos deben hacer borrar esa cláusula, si por ignorancia de los mayordomos se pusiese en algunos anuncios de las fiestas. Después de la resolución de Pío IX en que quitó la necesidad de la bula para ganar las indulgencias que no están concedidas por la misma, todavía continuaban poniendo equivocadamente la cláusula: *Para ganar estas indulgencias se ha de tener la bula de la Cruzada*.

En la bula de la Cruzada del año de 1879 se dice que se gana indulgencia plenaria por los que, habiendo tomado la bula, visitaren devotamente cinco iglesias, ó cinco altares, ó, en defecto de ellos, uno cinco veces, rogando á Dios por la unión y concordia, etc., sin exigir confesión ni comunión: antiguamente se ponía á las puertas de las iglesias un letrero que decía: *Hoy se gana indulgencia plenaria*; pero esto y las palabras de

la bula se han de entender confesando y comulgando, además de la visita, en los días en que tan sólo hay indulgencias parciales, y se han expresado ya nominalmente.

3556. Además de los días de estación en que se puede ganar indulgencia plenaria, hay otros, que se notan en la misma bula, en que se puede sacar ánima del purgatorio; pero se pregunta: en los días en que se puede sacar ánima, ¿el que visita los altares puede ganar dos indulgencias, una para sí y otra para un ánima del purgatorio? Aunque algunos autores fueron de esta opinión, á mí me parece cierto que en el día no puede sostenerse este parecer, porque el sumario dice expresamente (después de referir los días en que no se saca ánima, y se puede ganar indulgencia plenaria): «Y asimismo (se pone el catálogo) de los días en que, haciendo la misma visita, se saca ánima del purgatorio en virtud de igual indulgencia plenaria;» y la bula de Gregorio XIII dice que pueden ganar la indulgencia en esos días de ánima *tam pro se, quam pro defunctis*; cuyas palabras, dice el docto P. Calzada, no se han de tomar copulativa, sino disyuntivamente; es decir, que puede ganar la indulgencia ó para sí, ó para las ánimas del purgatorio, mas no una vez para sí, y otra para las ánimas en un mismo día, á no ser que tenga dos bulas. Así lo declara la explicación de la bula impresa en Madrid en 1758, de orden del Ilmo. Comisario general de la Cruzada D. Andrés de Zerezo y Nieva; así lo entienden los más de los expositores de la bula que han escrito sus obras después del decreto inocenciano; y así, finalmente, entienden semejantes locuciones Clericato, Barbosa y otros expositores del derecho.

3557. Se ha de notar que el que tiene inmediata á su casa una capilla donde no hay más que un altar, aun-

que haya iglesias de cinco altares en el pueblo, creo bastante probable que no está obligado á ir á ellas; pero si en una iglesia donde hay cinco altares visitase cinco veces uno mismo, no ganaría las indulgencias de la estación.

Las visitas se han de hacer dentro de un mismo día *natural*, que dura desde media noche á la mitad de la noche siguiente. Las visitas no es preciso que sean continuadas, ni en una misma iglesia; pueden hacerse una ó dos en una iglesia por la mañana, y las demás por la tarde ó por la noche en otras iglesias, porque la visita de un altar no tiene dependencia ni conexión con la del otro.

En cuanto á las visitas de cinco altares, cuando se continúan en una misma iglesia, sobre si es necesario moverse de un altar á otro, ó al menos hacer alguna señal externa, hay opiniones: en cuanto á la práctica, me agrada lo que dice el P. Calzada, tomo 2, q. 61:

«En la visita de los altares, dicen González, Mateo, Minderer y Leandro, es necesario algún exterior movimiento que signifique que se pasa de la visita de un altar á la del otro.»

Esto mismo quiere Leandro que se haga cuando se visita un altar cinco veces por no haber otros. Para lo cual será suficiente el persignarse, ó santiguarse, ó inclinar algún tanto la cabeza. De aquí es que una religiosa ú otra persona enclaustrada, mirando hacia los altares que tiene á la vista, los podrá visitar desde el coro ó desde alguna tribuna, persignándose ó santiguándose antes de cada visita, ó inclinando la cabeza.

En orden á si es necesario ver los altares que se visitan, es indudable que las religiosas tienen muchas veces el coro dispuesto de tal manera, que no pueden ver los altares, y lo mismo sucederá en el coro de algunos religiosos: en estos casos será bastante que las personas que visitan

hagan algún movimiento, dirigiéndose en cada visita á la parte hacia donde está el altar.

No se me oculta que algunos autores no creen necesario que se haga algún signo exterior en cada visita, pero ya he citado los autores que piensan de otra manera; y para cerrar del todo esta cuestión, voy á transcribir las palabras del docto maestro Vidal en su *Tratado de la bula de la Cruzada*, agregado á la *Teología Moral* de Wigandt (tractatu XXVIII, append. 2, exam. 2, num. 27), donde dice así:

«Quando quinque altaria visitantur, vel, in horum defectum, unum quinquies, debent stationes discontinuari, et melius aliquo signo sensibili; quia alias non sunt quinque stationes, sed una: nec quinque visitantur, sed semel; et statio seu visitatio sensibilis distincta debet esse sensibiliter, ut dicatur quinquies. Et ita practicatur a viris doctis et timoratis.»

Confieso que me agrada esta opinión, pues además de ser muy conforme á lo que significa la palabra *visita* de altares, esta es la práctica común de los hombres sabios é ignorantes (1).

3558. En cuanto al altar, dice el citado maestro dominicano Vidal, en el mismo número, las palabras siguientes:

«Altaria debere esse approbata ab aliquo Prælato ad id jurisdictionem habente, et destinata ad celebrandam Missam, quamvis in eis adhuc non sit celebrata; quia hæc nomine altaris veniunt. Immo, addunt Trullench. et Enriq., etiamsi non habeant actualiter aram ob eandem rationem;

(1) Un señor Comisario general de la Cruzada, en la explicación de la bula (número 20), decía: «Cuya visita debe ser presentándose de tal suerte al altar á que se hace, que se eche de ver que se da culto á Dios en él.»

tutius tamen est visitare habentiam, si fieri potest; cum ara propriè sit et constituat altare» (1).

3559. P. El que, estando la iglesia llena de gente y no pudiendo penetrar en ella, visitase desde fuera, ¿ganaría las indulgencias?

R. Aunque Nuño y algún otro autor convienen en que el que oyese Misa en un día de precepto del modo dicho cumpliría con el precepto de la Iglesia, niega que ganaría las indulgencias visitando los altares de esa manera. Se fundan en que el que oye Misa desde fuera de la iglesia, ve y acompaña á los otros que oyen Misa, y así se une á ellos moralmente en una misma acción; pero no así el que visita los altares, porque visita solo y sin tener unión con los demás que están oyendo Misa ó rezando otras cosas: la razón no deja de ser espiciosa y sutil.

La segunda y más común opinión (y en mi concepto más probable) distingue: si la iglesia estuviese libre, y visitase desde fuera, no ganaría las indulgencias, porque realmente no visitaba los altares; pero si no entraba dentro por no ser posible, y se unía á los otros fieles que estaban orando ú oyendo Misa, bien podría ganar las indulgencias visitando desde allí los altares. He aquí las palabras de Voit, tomo 3, núm. 365 de la edición de Madrid de 1852:

«Y nótese de paso que para dichas visitas basta una presencia moral, cual se requiere para cumplir el precepto de oír Misa; y, por lo tanto, el que no pudiendo penetrar dentro de la iglesia visitase devotamente los cinco altares desde fuera de ella, ganaría la indulgencia.»

(1) Aunque el oratorio privado no es iglesia, ni por lo común se le conceden indulgencias, la bula de la Cruzada concede que en él se puedan ganar las indulgencias de las visitas: *ecclesiis vel privato oratorio.*

Hasta aquí Voit: yo me adhiero á esta opinión.

3560. El punto 6.º de la bula de Gaeta de Pío IX dice así:

«VI

» Jam vero ut præfati Christi fideles commemoratis sanctis indulgentiis facilius frui possint, concedimus ut ipsi bis (hoc est, semel in vita, et semel in mortis articulo) valeant sibi eligere presbyterum sæcularem aut regularem, qui sit confessarius per Ordinarium loci approbatus, atque ab eo in foro conscientie a quibuscumque peccatis et censuris cuicumque Ordinario atque etiam Sedi Apostolicæ reservatis (excepto hæresis crimine, et quoad ecclesiasticos excepta etiam censura de qua in constitutione Benedicti XIV *Sacramentum Pœnitentiæ*) absolvi possint, imposita semper pœnitentia salutari, aliisque injunctis quæ de jure injungenda sunt. Insuper ut vota simplicia per Christi fideles ipsos emissa, exceptis tamen ultramarino, castitatis, et religionis, ab eodem confessario in pia alia opera, atque adjunctum his subsidium aliquod executori harum litterarum in supradictos pios fines transmittendum, rite commutari possint, auctoritate pariter Apostolica indulgemus.

VII

» Ad hæc, ut iidem Christi fideles, non tantum semel, sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno, supradictam eleemosynam conferre, harum gratiarum summarium sumere, atque hinc tam pro se quam per modum suffragii pro animabus in purgatorio detentis indulgentias, concessiones, et indulta prædicta consequi, eis que intra eundem annum bis, ut præfertur, uti et potiri, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant, in Domino pariter concedimus.»

Sobre la inteligencia de los dos

puntos anteriores, el autor de la explicación de la bula publicada en Barcelona, en el núm. 28, comentando aquellas palabras en que la bula de la Cruzada autoriza al que la toma para elegir confesor que le absuelva de censuras y reservados, pone las siguientes palabras, que deben meditar mucho los confesores:

«Ad hoc ut quis possit eligi confessarius ad absolvendum a reservatis, debet esse approbatus ab Ordinario loci ubi fit et excipitur confessio, nec sufficit quod fuerit approbatus in aliis diocesisibus. Sic pluries declaravit Sacra Congregatio Concilii, et signanter in *Valentina*, relata a Rodríguez (in *Bulla Cruciatæ*, § 9, num. 5), confirmata a Paulo V, die 11 Octobris 1611, et expresse declaravit Innocentius XII die 19 Aprilis 1700, constitutione quæ incipit *Cum sicut non sine gravi*, in qua inter cætera hæc leguntur: «Decernimus et declaramus Bullam Cruciatæ sanctæ nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem confessariorum...; adeo ut confessarii, tam sæculares quam regulares, quicumque illi sint, in vi Bullæ Cruciatæ a pœnitentibus ad audiendas eorum sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii et Episcopi diocesanii loci in quo ipsi pœnitentes degunt et confessarios eligunt, et ad excipiendas confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum et diocesium obtentam etiamsi pœnitentes illorum Ordinarios qui confessarios electos approbassent, subditi forent; confessiones autem aliter et contra earundem præsentium, aliarumque Apostolicarum constitutionum formam deinceps faciendas et excipiendas respective, præterquam in casu necessitatis, in mortis articulo, nullas fore, irritas,

»et invalidas; et confessarios ipso jure suspensos esse,» etc., etc.

* La suspensión de que habla esta constitución, hoy no existe, porque la bula *Apostolicæ Sedis* no la renueva.*

A continuación, en el núm. 29, dice la citada explicación de Barcelona: «Jam vero confessarius legitime electus potest virtute hujus privilegii, anno durante, absolvere pro foro interno ab omnibus casibus et quibuscumque peccatis et censuris tam Episcopo quam Pontifici reservatis, sive commissa fuerint ante, vel post receptionem bullæ, etiamsi in confidentiam bullæ fuerint commissa.»

La razón es, porque la bula de la Cruzada no pone esa excepción, como la pone la bula de composición, que no sufraga á los que hicieron el daño contra justicia, en la confianza de satisfacer después tomando bula de composición.

San Ligorio (lib. 6, núm. 537, *quæst.* 6) pregunta si puede ser absuelto de reservados el que los cometió con la esperanza de ser absuelto de ellos en virtud del jubileo, y responde: «Sententia valde probabilis negat; secunda vero sententia communior et satis probabilis affirmat,» etc. En vista de esto, cada uno siga la opinión que le parezca.

También se ha de advertir que no se puede absolver por la Cruzada de los pecados y censuras que se exceptuaron en el punto 6.º, á saber: «Excepto hæresis crimine, et quoad ecclesiasticos excepta etiam censura de qua in constitutione Benedicti XIV, *Sacramentum Pœnitentiæ.*»

Por el crimen de herejía se entiende la herejía mixta de interna y externa: por la censura impuesta á los eclesiásticos por Benedicto XIV en la bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, se entiende la excomunión mayor en que incurrían los sacerdotes que absuelven á su cómplice venéreo, fuera de los

casos en que se les permite por la Silla Apotólica.

* Incurrén también en esta excomunión los que simulan que absuelven al cómplice venéreo (Resp. S. Pœnit. 1.º Marzo 1878 y del S. O. 10 Dic. 1883). (Véase el núm. 2352, donde se explica qué se entiende por simulación en esta materia.)*

Después continúa la explicación de Barcelona diciendo lo que se exige para poder absolver de censuras por la Cruzada: «Cum hac autem intelligentia, quod pars læsa, si detur, sit satisfacta vel per se ab ipso pœnitente, vel, dato impedimento, per suos hæredes aut alios. Tali data cautione sufficienti, arbitrio prudentis confessarii potest a quacumque censura absolvi *à jure vel ab homine.* Si offensus hanc cautionem nollet admittere, nihil obstaret quominus qui illam dedit, possit absolvi virtute bullæ *in foro interno*; etiamsi in illo tunc, sicuti semper ac jurisdictionem affectare possit judicis competentis, hortari debet ut pro foro externo se habeat tamquam si absolutus non esset: et ei posset absolutio denegari, si rationes essent ad prudenter credendum ita non esse acturum.»

Después continúa la citada explicación de Barcelona: «Animadvertatur hic in hoc diplomate pontificio, tam de peccatis Sedi Apostolicæ quam Episcopo reservatis semel tantum *in vita* et semel *in articulo mortis*, aut bis, duplex sumarium summentes, fideles absolvi posse: minime vero *toties quoties* de reservatis Episcopo, sicut concedebatur brevi Gregorii XIII et aliorum Pontificum. Bulla enim expresse ita se habet. Attendatur at tamen an Episcoporum concessione, ut in aliquibus diocesisibus ita factum esse mihi certo constat, fideles virtute bullæ, sicuti antea, *toties quoties* a casibus Episcopo reservatis valeant absolvi.»

De lo dicho hasta aquí se infiere: «*Primo*, confessiones factas cum con-

fessariis non approbatis ab Episcopo diocesis in qua fit confessio, esse irritas.—*Secundo*, non sufficere regularem esse absolute approbatum in una diocesi ut sit eligibilis virtute bullæ a fidelibus in quacumque diocesi ut confessiones audiat, sed insuper considerari approbationem Episcopi loci in quo exequitur confessio.—*Tertio*, sacerdotem ab Ordinario approbatum cum limitatione quoad tempus, locum, aut personas, non posse valide ultra tempus, locum, et personas suæ limitationis virtute Bullæ Cruciatæ Pœnitentiæ sacramentum ministrare.»

A continuación, núm. 31, dice la citada explicación de Barcelona: «Ille qui per bullam generaliter ab omnibus peccatis et censuris absolutus fuit, et peccatorum reservatorum aut censurarum, in quas forte incidit, fuit oblitus, liber manet a reservatione: ita ut pro illorum absolutione amplius bulla non indigeat, sed a quocumque confessario absque bullæ suffragio ab illis absolvi potest. Tum quia confessarius per bullam ab omnibus peccatis et censuris pœnitentem absolvens intendit, saltem virtualiter et implicite, absolvere illum ab omnibus peccatis et censuris ad quæ absolvenda ratione bullæ jurisdictionem habebat; id enim significat illa generalis intentio absolvendi ab omnibus peccatis et censuris virtute bullæ: cum autem ex vi bullæ insit confessario jurisdictio absolvendi a censuris et peccatis quorum pœnitens *invincibiliter fuit oblitus*, consequens est quod illa confessarius virtute bullæ, saltem virtualiter, absolvere intendit; proindeque quod pœnitens ab illis absolutus maneat, liberque ab eorum reservatione. Tum quia si confessarius non intenderet a peccatis et censuris reservatis in confessione inculpabiliter prætermissis absolvere, pœnitens privaretur Sacramenti fructu, eo quod a peccatis reservatis absolutus non maneret, et

unum peccatum sine alio remitti nequeat, fieretque Sacramentum in forme, aut nullum, posita debita dispositione, aut oblivione inculpabili respectu pœnitentis, contra id quod expresse asserit Concilium Tridentinum (sess. 14, cap. 5).»

A continuación, núm. 32, la explicación de Barcelona dice así: «Prorecta autem hujus aassertionis intelligentia notandum est: *Primo*, quod ille qui a peccatis et censuris reservatis absolutus manet virtute bullæ, tametsi a peccatorum et censurarum reservatione liber evadat, tenetur ipsa peccata reservata, et illa ob quæ censuras incurrit, iterum expresse et directe confessioni subjicere; id enim in omnium sententia necessarium est omnino in omnibus peccatis quæ propter oblivionem in confessione omittuntur, ut confessarius directam illorum absolutionem conferat. Non tamen indiget bulla ut ab illis possit absolvi; nam cum reservatio per absolutionem virtute bullæ factam jam fuerit sublata, ut diximus, a quolibet confessario, etiamsi pœnitens bullam jam non habeat, absolutio a prædictis peccatis conferri valebit. Notandum *secundo*, quod si quis, dum confitetur, censuræ obliviscitur, quæ partis satisfactionem pro illius absolutione exigit, si hæc ab illo adhuc non est exhibita, absolutus ab illa non manet generali absolutione censurarum virtute bullæ a confessario facta; quia non præsumitur confessarium illicite et contra jus, in præjudiciumque alterius velle absolvere» (1).

Omito lo que dice la citada explicación en el número siguiente (33) acerca del que hace confesión inválida

(1) Acerca de la condición que se pone algunas veces para absolver de censuras, *satisfacta parte*, véase lo que dije en el núm. 2286. Acerca de lo que se dice en el párrafo penúltimo, de que no quedan reservados los pecados que se olvidaron si el penitente tiene bula, véase lo que se dijo en el núm. 2289.